



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° **1109**

REG. N° 81996, DE 28.12.2011.
ROL N° 003, DE 02.01.2012.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 168, DE 23.08.2011,
ADUANA METROPOLITANA.
D.I. N° 1880486907-3, DE 05.11.2010.
CARGO N° 501438, DE 22.06.2011.
DENUNCIA N° 516752, DE 22.06.2011.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 502, DE 10.11.2011.
FECHA NOTIFICACION: 13.11.2011.

VALPARAISO, 29 NOV. 2013

VISTOS:

El Reclamo N° **168/23.08.2011** (fs. 15/19), deducido por subvaloración, en contra del Cargo N° **501438/22.06.2011** (fs. 1/2), para las mercancías teléfonos celulares (ítem 1), internadas mediante la **D.I. N° 1880486907-3/05.11.2010** (fs. 4).

La Resolución de Primera Instancia N° **502/10.11.2011** (fs. 42/44), fallo que no ha lugar a lo solicitado, confirmando el Cargo reclamado y la Denuncia formulada, decisión de esa instancia que este Tribunal no aprueba.

CONSIDERANDO:

Que, se verifica, en esta instancia, la efectividad de lo reclamado por el interesado, por cuanto se confirma lo expuesto en el escrito del reclamante, ya que se trata la mercancía de copias o maquetas de un celular y no el aparato en sí, razón por la cual la firma exportadora los remite sin valor comercial, tratándose de accesorios RDU: Retail Display Unit, habiéndose declarado erróneamente por el señor Despachador como celulares.

Que, procede que este Tribunal revoque el fallo de primera instancia, dejando sin efecto el Cargo N° 501438 y la Denuncia N° 516752, los cuales se encuentran erróneamente indicados en la sentencia definitiva, ambos de fecha 22.06.2011, por haberse tramitado la D.I. antes citada "SIN INSPECCION" (fs. 4).

Que, en esta controversia, a pesar de tratarse de una subvaloración, en su escrito el reclamante pide que la mercancía se clasifique por la correcta posición arancelaria 9023.0000, ante lo anterior este Tribunal accede.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

RESOLUCION:

1. Revócase el fallo de primera instancia.
2. Entiéndase que la reclamación se refiere al Cargo N° 501438, relacionado con la Denuncia N° 516752, ambos de fecha 22.06.2011, respecto a la D.I. N° 1880486907, de fecha 05.11.2010.
3. Déjanse sin efecto el Cargo N° 501438 y la Denuncia N° 516752, ambos de fecha 22.06.2011.
4. Clasifícase la mercancía en la posición arancelaria 9023.0000.
5. Formúlase denuncia por infracción reglamentaria al art. 174° a la clasificación, de la Ordenanza de Aduanas.

Anótese. Comuníquese.



Secretario

AVAL/JLVP/
02.10.2013



Juez Director Nacional de Aduanas
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



RECLAMO DE AFORO Nº 168/ 23-08-2011

502

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a diez de Noviembre del año dos mil once

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas Sr. Jorge Anibal Moya Mancilla, en representación de los Sres. BRIGHTSTAR CORP. CHILE LTDA., R.U.T. Nº 77.730.340-6, mediante la cual viene a reclamar el Cargo Nº 501438 de 22.06.2011. formulado a la Declaración de Ingreso Import Ctdo / Normal Nº 1880486907-3 de fecha 05.11.2010, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

1.- Que, consta a fojas uno y ss., que el Despachador declaró en la citada DIN, Teléfonos Celulares, modelo Blackberry BB9300, completos con accesorios, clasificados en la Partida 8517.1200 del Arancel Aduanero, Valor Cif US\$ 996,00 conforme Factura Nº I174935 de fecha 28.10.2010, emitida por Brightstar Corp. de Estados Unidos, con 6% ad-valorem, Régimen General;

2.- Que, el Despachador manifiesta en su presentación reg. 13020 de 23.08.2011, que el formulario de Cargo 501438, se determinó sustituir el valor declarado en la DIN por aplicación del método de mercancías similares del acuerdo del valor GATT/OMC; al respecto señala lo siguiente:

- La Factura Comercial, es poco clara en relación a la individualización, tipo, marca y características técnicas de la mercancía, que indujo a un error evidente al confeccionar el Item 1 de la DIN Nº 1880486907-3 de 05.11.2010, clasificando los teléfonos celulares en la partida arancelaria 8517.1200.
- Se trata de maquetas de plásticos, pertenecientes a la partida arancelaria 9023.0000, "Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo, en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos" y, la cantidad correcta de maquetas declaradas en item 2 de la DIN, es de 500 unidades y no de 100 unidades.
- El error manifiesto descrito, indujo al Servicio de Aduanas a realizar el ejercicio de la Duda Razonable, establecido en el Art. 69º de la Ordenanza de Aduanas, complementado por el Artículo 3º, DH. 1134, Oficio Circ. 7685/02 y Cap. II, numeral 5, resol. 1300/06 C.N.A.
- Finalmente, solicita disponer la improcedencia del cargo y la denuncia por fundarse de un error del Agente de Aduana en cuanto, a la clasificación arancelaria de las mercancías declaradas en item 1, y se disponga el cambio del código arancelario señalado, correspondiendo la partida arancelaria 9023.0000.

3.- Que, el Fiscalizador señor Henry Domingo Jorquera, en su Informe 66 de fecha 02.09.2011, manifiesta que:

- de acuerdo con el análisis e investigación de precios, disponibles y registrados en los sistemas computacionales del Servicio de Aduanas, hay una serie de transacciones de mercancías de características similares que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado, puede o no ser aceptado, de



- conformidad a las normas de valoración contenidas en el Acuerdo del Valor GATT/94.
- Se solicitaron antecedentes mediante Of.Ord. N° 269/2011, para desvirtuar plenamente duda planteada, que no fueron aportados por el despachador, prescindiendo del valor declarado a Teléfonos Celulares, marca Blackberry, en consecuencia, se emitió el Cargo N° 501438, que incrementa el valor de las mercancías.
- Lo anterior, sustentado en el Art. 69° de la ordenanza de Aduanas, que dice "Cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedente, podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías".
- Se utilizó para este caso el Tercer Método de Valoración del Acuerdo, el Valor de Mercancías Similares, el Cap. II, subcap. I, Valoración en Aduana de las Mercancías en general, numeral 5.4 que establece que; "para los efectos del procedimiento de duda razonable y verificación del valor, se podrá tener presente precios relativos a operaciones comparables, verificadas en oportunidades cercanas, entendiendo por tales aquellas cuya data no superen un año a la operación que es objeto del procedimiento, u otros antecedentes de carácter fidedigno sobre valor que obren en poder del Servicio, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios".
- Para ejercitar el procedimiento de la Duda Razonable, se consideró Factura Comercial, que no indica que se trata de Maquetas de Plásticos de teléfonos celulares, cuya clasificación arancelaria es la 9023.0000, sino más bien de Teléfonos Celulares, completos con accesorios, partida arancelaria 8517.1200, tal cual fueron clasificados en la DIN correspondiente
- Concluye el fiscalizador, que no es procedente acceder a lo solicitado por el despachador, considerando lo anteriormente señalado;

4.- Que, en resolución que ordena recibir la causa prueba, se requirió la Efectividad que las mercancías amparadas en DIN 1880486907-3/2010 corresponden a maquetas de plásticos de teléfonos celulares;

5.- Que, en respuesta a Causa Prueba, el despachador expone lo siguiente:

- Por orden de compra N° 454/08.10.2010, que consta en autos, se solicitaron al proveedor extranjero el envío de 200 unidades "Accessories and Devices RDUs." y, mediante la Factura Comercial N° 1174935/28.10.2010 se formalizó el envío.
- De acuerdo a lo informado por el consignatario, la sigla RDU (Retail Display Unit) se utiliza para identificar las maquetas plásticas de teléfonos celulares, también llamadas "Dummy" (ficticios) y, en página Web del proveedor extranjero, se aprecia la sub Categoría RDUs., cuyos precios unitarios inferiores a US\$ 10 denotan objetivamente que dichos artículos no son teléfonos celulares;

6.- Que, del análisis de los antecedentes adjuntos a la presentación, se desprende que el fiscalizador basado en las prerrogativas que le concede el artículo 17° del Acuerdo de Valoración de la O.M.C. al Servicio de Aduanas, ha evaluado que existen motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado en el documento de importación, ha ejercido el mecanismo de la duda razonable a través del procedimiento contenido en el numeral 5 del subcapítulo primero, Capítulo II, resolución 1300/2006 y





ha solicitado al importador los documentos probatorios que acrediten que el valor declarado representa efectivamente el valor de transacción, no dando respuesta al requerimiento solicitado mediante Oficio Ord. N° 269 de 10.05.2011. y desvirtuar plenamente la duda planteada;

7.- Que, el despachador en su presentación dejó de manifiesto que los antecedentes son poco claros, al momento de confeccionar la Declaración importación lo que indujo a errores determinantes para que el Servicio de Aduana emitiera Denuncia y Cargo sobre el particular, además en la petición el recurrente solicita cambio de clasificación arancelaria, que no es materia del reclamo, toda vez que el origen de la controversia se gestó sólo por aplicación del método de mercancías similares del acuerdo del valor GATT/OMC;

8.- Que, teniendo presente las consideraciones vertidas, analizados los antecedentes que forman el expediente y que el recurrente no aportó mayores antecedentes que puedan desvirtuar el cargo, es de opinión de este Tribunal no acceder a lo solicitado, y confirmar el cargo formulado;

9.- Que no existe jurisprudencia directa sobre la materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N :

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO. 8

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 501439 de fecha 23.06.2011 y la Denuncia N° 516878, formulados a la Declaración de Ingreso N° 1880476513-8 de 21.07.2010, consignada a BRIGHTSTAR CORP. CHILE LTDA. 752

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al Sr. Juez Director Nacional, sino hubiere apelación.

Rodrigo Díaz Alegría
Juez Director Regional (T y P)
Aduana Metropolitana

Rosa López Díaz
Secretaria

RDA/RLD/MTC
Rop 13019/11 - 17074/11



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126